



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

Paraná, 12 de abril de 2021.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“REDENGAS SA CONTRA ESTADO NACIONAL MPIO. DE MINERIA Y ENERGIA DE LA NACION SOBRE ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”**, expte. N° FPA 13975/2018/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná; y

CONSIDERANDO:

I- Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 466 y por la actora a fs. 467, contra la sentencia de fs. 455/465.

Los recursos se conceden a fs. 469, expresa agravios el Estado Nacional a fs. 470/475 y Redengas SA lo hace a fs. 476/484, los que son contestados por el demandado a fs. 486/495, quedando los presentes en estado de resolver a fs. 498.

II- a) Que la parte actora ocurre a la jurisdicción y promueve acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional – Ministerio de Minería y Energía de la Nación.

Solicita que se declare que Redengas SA cumple todas y cada una de las condiciones exigidas por la parte demandada en la Resolución 2016-312-E-APN-MEM cuando resolvió concederles asistencia económica transitoria al resto de las Distribuidoras Licenciatarias de Distribución de Gas Natural; que se declare la existencia de desigualdad de trato ante la ley, atento la exclusión de Redengas SA del ámbito de aplicación de dicha norma; que se declare la obligación del Estado Nacional – Ministerio de Minería y Energía de incluir a Redengas SA en el ámbito de aplicación



de la norma y/o de la que en el futuro se dicte al efecto y se reconozca su derecho de acceso a la asistencia financiera en iguales términos y condiciones que el resto de las distribuidoras de gas del país.

Explica los antecedentes de su vínculo con el Estado y alega que es la única subdistribuidora de gas que cuenta con cuadro tarifario propio, que tiene obligaciones de inversión y cuya tarifa está calculada bajo la misma metodología que la de las distribuidoras, considerando que la única diferencia que mantiene con éstas es que no se vincula con el Estado a través de un contrato de licencia.

Asimismo, refiere a las circunstancias que dieron lugar al dictado de la Resolución 312/2016 relacionadas con el congelamiento de tarifas y la necesidad de garantizar inversiones y de mantener la cadena de pagos, circunstancias todas que le son aplicables a Redengas SA y pese a las cuales fue arbitrariamente excluida.

b) Que el Estado Nacional contesta demanda y opone excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa y alega que es inadmisibile la acción intentada.

En cuanto al fondo de la cuestión, se opone al reclamo de la parte actora en virtud de que la Resolución 312-E aprobó una ayuda económica para las licenciatarias del servicio de distribución de gas natural por redes, con el fin de solventar las inversiones obligatorias establecidas en las Resoluciones 3723 a 3733 y 4044 a 4054 del Enargas, así como el pago a los productores de gas, todo ello a cuenta de la revisión tarifaria integral en trámite.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

Agrega que las inversiones en cuestión no resultan aplicables a Redengas SA y que aun cuando ésta resultó beneficiaria de los nuevos cuadros tarifarios, ello no implica que se le aplique la Resolución 312/2016 que estaba destinada a las empresas licenciatarias.

Vierte consideraciones relativas al vínculo que relaciona a Redengas con el Estado Nacional y al marco normativo vigente y, si bien reconoce que la situación de aquella no es asimilable a la del resto de las subdistribuidoras, afirma que ello no implica haberle dispensado el mismo trato que a una licenciataria.

c) Que el Juez a quo dicta sentencia que rechaza la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa. Desestima la acción meramente declarativa de derechos promovida y declara que la falta de inclusión de Redengas SA en la asistencia financiera aprobada por la Resolución 312/2016 no vulnera la garantía de igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional. Declara inoficioso pronunciarse sobre la impugnación efectuada por la parte demandada al dictamen pericial; impone las costas en el orden causado; regula honorarios a los letrados de la parte actora, en forma conjunta, en 25 UMA y en la misma cantidad al representante de la demandada; y tiene presente la reserva del caso federal.

Para decidir de ese modo valoró las diferencias existentes entre las distribuidoras y las subdistribuidoras, así como las responsabilidades de unas y otras; las circunstancias que dieron lugar al dictado de la Resolución 312/2016 y las características propias de la



autorización con que cuenta Redengas SA para operar como subdistribuidor de gas en la ciudad de Paraná.

Consideró que el hecho de que cuenta con un cuadro tarifario propio -a diferencia del resto de las subdistribuidoras del país- no la equipara a las distribuidoras; y que la revisión tarifaria que afectó tanto a Redengas como a éstas últimas tiene causa y origen diversos.

Concluyó que la falta de inclusión de Redengas SA entre los beneficiarios de la ayuda económica instituida por la Resolución 312/2016 no viola la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, dado que el trato igualitario reclamado presupone paridad de condiciones o circunstancias ante idénticas situaciones fácticas.

III- a) Que la parte demandada cuestiona la distribución de costas en el orden causado pese a que se rechazó la demanda, apartándose así del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

Alega que la sentencia es contradictoria por cuanto justifica la imposición por su orden habida cuenta de la existencia de vencimientos parciales y mutuos (falta de agotamiento de la vía administrativa y cuestión de fondo) y lo prescripto por el art. 71 del CPCCN, siendo que rechazó la demanda en todas sus partes.

Agrega que el rechazo de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta no justifica el apartamiento de imposición de costas al vencido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

Cita abundante jurisprudencia y solicita la revocación de la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación.

Hace reserva del caso federal.

b) Que la accionante comienza su memorial expresando que la sentencia se basa en dos pilares: que Redengas no está vinculada al Estado por un contrato de licencia y que el Enargas no le impuso obligaciones de inversión. Destaca, asimismo, que la Res. 312/16 no tenía como fundamento exclusivo atender a los compromisos de inversiones, sino también la cancelación de las deudas mantenidas con los productores de gas.

Seguidamente, expresa agravios y explica que la relación entre Redengas SA y el Estado Nacional comenzó a partir del dictado de la Resolución 8/94 del Enargas que le asigna naturaleza de subdistribuidor. Sin embargo, postula que presenta todas las características para ser considerado distribuidor: recibe gas del transportista, abastece a consumidores a través de su propia red de distribución y con cuadros tarifarios propios, dentro de una unidad geográfica delimitada, pacta precios directamente con el productor, cuenta con Plan de Inversiones Obligatorio y rige sus relaciones con sus empleados a través del CCT 1382/2014. En abono de su postura, transcribe las definiciones de distribuidor y subdistribuidor.

En segundo lugar, argumenta que la ausencia de relación contractual no resulta suficiente para justificar el rechazo de la ayuda aquí reclamada.

En tal sentido, señala que, al igual que el resto de las distribuidoras, Redengas SA no puede fijar tarifas sin la intervención del Enargas y que en la Resolución 8/94 fue



ubicada en el ámbito de aplicación del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, destacando que la ley 24076 y las resoluciones de los órganos del Estado también son fuente de derechos y obligaciones.

Alega que lo decidido implica que se le dispensa trato de distribuidor para exigirle obligaciones y trato de subdistribuidor para conceder derechos, lo que constituye una violación de la igualdad ante la ley.

Agrega que su única fuente de ingresos son las tarifas que percibe de los usuarios de Paraná y que no puede trasladar a éstos el precio que paga a los productores por ser el Estado quien aprueba la tarifa, considerando arbitrario, ilegal e inconstitucional que se le vede el acceso a la ayuda por el hecho de que no tenga vínculo contractual con el Estado.

Por otro lado, invoca que los objetivos de la Resolución 312/2016 consistían en el cumplimiento del Programa de Inversión Obligatorio y la cancelación de la deuda contraída con los productores de gas, afirmando que la sentencia ha soslayado arbitrariamente esto último y que está acreditada la deuda que mantiene con los productores.

Respecto a las inversiones, alega que se acreditó el programa comprometido para el período en cuestión, así como que GASNEA no está obligado a hacerlas en Paraná.

Concluye afirmando que la sentencia dictada es arbitraria y hace reserva del caso federal.

c) Que la parte demandada rebate los fundamentos de su contraria y solicita la confirmación de la sentencia apelada.

Mantiene la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

IV- Que, cuestiones de orden metodológico imponen tratar en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

a) Que a través de la pretensión meramente declarativa se busca un pronunciamiento clarificador con fuerza de cosa juzgada, es decir, una interpretación vinculatoria que sirva de norma para el futuro, siendo presupuesto de la misma un estado de incertidumbre acerca de la existencia, inexistencia, alcance o modalidades de una relación jurídica.

"...Se configura a través de la pretensión meramente declarativa un procedimiento mucho más civilizado, con un objetivo concreto: proveer certeza, proporcionando clarificación, a través de la interpretación de derechos, deberes o situaciones, previo a consumarse ninguna violación..." (cfr. Enderle, Guillermo J., La Pretensión Meramente Declarativa, 2da. edición, 2005, Editorial Platense, p. 86).

La misma está regulada en el art. 322 del C.P.C.C.N. y los requisitos para su procedencia son: a) estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica; b) que ese estado de incerteza ocasione al actor un perjuicio o lesión actual; c) ausencia de otro medio legal para poner término a esa situación.

Corresponde, a fin de resolver el presente litigio, el análisis del marco regulatorio que rige el transporte, distribución y comercialización del gas; así como el de las normas que reglamentan, específicamente, la actividad de Redengas SA.



b) Que la ley 24.076 establece en su art. 4 que "El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la ley 17.319. En esta ley el término 'habilitación' comprenderá la concesión, la licencia y el permiso, y el término 'prestador' comprenderá al concesionario, al licenciatarario y al permisionario".

Conforme lo previsto en el art. 12 "Se considera distribuidor al prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo, dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada. El distribuidor, en su carácter de tal, podrá realizar las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con el productor o comercializador...".

La tarifa que paguen los consumidores será el resultado de la suma de: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución (art. 37); la que deberá ser revisada cada cinco (5) años por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS, art. 42).

Dicha ley fue reglamentada mediante el decreto 1738/92, que es el que contempla la figura del subdistribuidor de gas, que "significa la persona física o jurídica (i) que opera tuberías de Gas que conectan un Sistema de Distribución con un grupo de usuarios, o (ii)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

que opera tuberías de gas que conectan un Sistema de Transporte con un grupo de usuarios y ha sido declarado Subdistribuidor por el Ente ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de sanción de la Ley, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente sin vulnerar los derechos del Distribuidor de la zona en que opera”.

En lo que tiene que ver con la cuestión tarifaria, corresponde señalar que mediante el art. 8 de la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (sancionada el 06/01/2002) se dispuso “que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1)”.

Mediante Resolución 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería se instruyó al Enargas a que lleve adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral previsto en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la ley 25561, sus modificaciones y complementarias (art. 1).

En cumplimiento de dicho mandato, el Enargas dictó las Resoluciones 3723 a 3733 que aprobaron los nuevos cuadros



tarifarios a partir del 01/04/2016, así como los Planes de Inversión Obligatorios a cargo de las licenciatarias.

La aplicación de tales cuadros tarifarios fue suspendida en virtud de lo resuelto por la CSJN, en fecha 18/08/2016 en los autos "CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD Y OTROS C/ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA S/ AMPARO COLECTIVO".

Ante ello, y luego de la celebración de las correspondientes audiencias públicas, se dictaron las Resoluciones Enargas 4044 a 4054 que aprobaron los nuevos cuadros tarifarios, con vigencia a partir del 07/10/2016, y ratificaron los planes de inversión.

A través de la Resolución 312-E/2016 del Ministerio de Energía y Minería, dictada el 28/12/2016 en virtud de las diversas vicisitudes que afectaron y demoraron la implementación de los nuevos cuadros tarifarios, se aprobó la asistencia económica transitoria a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes, "a los efectos de solventar las inversiones obligatorias establecidas en Resoluciones ENARGAS Nros. 3723 a 3733 de fecha 31 de marzo de 2016 y Nros. 4044 a 4054 de fecha 6 de octubre de 2016, y el pago a los productores de gas; todo ello a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral".

c) Que Redengas SA (Unión Transitoria de Empresas) contaba con un contrato de concesión de obras dentro de la Provincia de Entre Ríos preexistente a la sanción de la ley 24.076. Por ello, se celebró un acuerdo entre el Enargas, la Provincia y Redengas SA, homologado mediante Resolución Enargas 08/1994, mediante el cual se le asignó a tal sociedad el carácter de Subdistribuidor de Gas de la ciudad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

de Paraná, “por el plazo de veintisiete (27) años en razón de ser actualmente el prestador del Servicio Público de Distribución de Gas en dicha localidad” (art. 2); también se aprobó en forma provisoria el cuadro tarifario del área de subdistribución asignada (art. 4). Finalmente, se dispuso mantener la autorización para funcionar acordada dentro de los preceptos del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (art. 4 última parte).

El plazo de VEINTISIETE (27) años establecido fue adecuado mediante Resolución Enargas 3606/2015 y extendido por igual período, conforme lo estipulado en el decreto provincial 473/2015.

En materia tarifaria, cabe mencionar que Redengas SA no fue incluida en el régimen de revisión tarifaria integral mencionado precedentemente en virtud de que se consideró que la fuente legal de una eventual revisión tarifaria en este caso no era el proceso de renegociación contractual de una licencia, puesto que no posee, sino el punto 9.5.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución que le es aplicable y que, por ello, el análisis en cuestión era específico de la situación de esa empresa y no resultaba asimilable al del resto de las Subdistribuidoras.

Sin perjuicio de ello, se reconoció que aun cuando Redengas SA no tiene un contrato de licencia y que, por ende, no se encuentra alcanzada por las disposiciones del Artículo 8° de la Ley N° 25.561 en materia de renegociación, ello no impide que le sean aplicables los mismos criterios utilizados para la determinación de los



cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Distribución; más aún, es preciso que así fuera para poder considerar a sus usuarios en las mismas condiciones que los que se encuentran en las restantes zonas y subzonas tarifarias.

De conformidad con tales pautas, el Enargas dictó la Resolución 4364/2017 que aprobó la Revisión Tarifaria de Redengas (art. 1), así como el Plan de Inversiones correspondiente (art. 3).

d) Que el recorrido normativo efectuado en los párrafos precedentes evidencia la particular situación de Redengas SA, quien "opera tuberías de gas que conectan un Sistema de Transporte con un grupo de usuarios y ha sido declarado Subdistribuidor por el Ente... por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de sanción de la Ley".

La asignación del carácter de subdistribuidor de gas que se le asignara a la actora en la Resolución 08/1994 se ajusta fielmente a los lineamientos del decreto reglamentario, en virtud del contrato que tenía con la Provincia de Entre Ríos al momento del dictado de la ley.

En reconocimiento de esta última circunstancia es que se omitió el llamado a licitación pública y la celebración de un contrato de licencia, y se celebró un acuerdo que la autorizó a prestar el servicio.

Aquí radica la diferencia que existe entre Redengas SA y las restantes distribuidoras del país en sus respectivas áreas de operación. Tal como postula la parte apelante, presenta todas las notas previstas en el art. 4 de la ley y que califican a las distribuidoras: recibe gas del transportista, abastece a consumidores a través de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

propia red de distribución, tiene cuadros tarifarios propios, presta servicios dentro de una unidad geográfica delimitada y pacta precios directamente con el productor.

Sin embargo, ha sido el legislador quien les ha dado trato diferente atendiendo, justamente, al hecho de que las subdistribuidoras no participaron del proceso de licitación pública ni han celebrado un contrato de licencia. De ese modo se ha querido cumplir -en la medida de lo posible- con los acuerdos preexistentes a la sanción de la ley y, al mismo tiempo, no colocar en un pie de igualdad a sujetos que no han cumplido con idénticos recaudos para convertirse en prestadores de servicios públicos.

Cabe agregar, asimismo, que Redengas SA, en tanto no es una licenciataria de servicios públicos, no se vio afectada por el procedimiento de renegociación de licencias del que participaron las distribuidoras del servicio del gas por redes y cuyos alcances totales resultan ajenos a la presente causa. Y es aquí donde se equivoca la parte apelante, ya que el objetivo de la Resolución 312/2016 fue brindar una ayuda a las empresas licenciatarias en virtud de que su flujo de fondos se vio afectado por el mencionado proceso de renegociación de licencias.

De conformidad con ello, sin desconocer que Redengas SA pudo resultar perjudicada por el congelamiento de tarifas dispuesto por la ley 25.561 y que recién fue resuelto en el año 2017 con el dictado de la Resolución 4364/2017, tal circunstancia no resulta por sí sola suficiente para declarar que ha sido injustamente excluida de los alcances de la Resolución 312/2016.

Fecha de firma: 12/04/2021

Alta en sistema: 13/04/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA



#32120938#285504878#20210412094521750

Lo dicho precedente obedece a que mediante la Resolución 312/2016 se brindó una ayuda para las licenciatarias del servicio de gas por redes, tendente a garantizar el cumplimiento del plan de inversiones y las deudas que aquellas mantenían con los productores, en virtud del proceso de renegociación de licencias iniciado conforme lo previsto en el art. 8 de la ley 25561.

Redengas SA no participó de dicho proceso y por ello no fue incluida en la ayuda dispuesta, sin perjuicio de que podría tener derecho a reclamar, por la vía que corresponda, una justa compensación o ayuda por las consecuencias dañosas que le generaron las restantes previsiones consagradas en el art. 8 de la ley 25.561 y a las que ya se hiciera referencia precedentemente.

Las consideraciones expuestas hasta aquí permiten afirmar que la exclusión de Redengas SA de los alcances de la Resolución 312/2016 no afecta sus derechos constitucionales, en la medida en que "no resulta afectado el principio de igualdad cuando se confiere un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas" (Fallos: 339:245).

Así, se ha expresado que "En materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica" (Fallos: 338:1455).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 13975/2018/CA1

Como ya se explicara precedente, Redengas SA no participó del proceso de revisión de licencias originado en los alcances de la ley 25.561, por ello no se encuentra alcanzada por las consecuencias de dicho proceso entre las cuales está la ayuda instituida por la Resolución 312/2016.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia que rechaza su pretensión.

V- Que al abordar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada debe recordarse que, en nuestro ordenamiento, el principio objetivo de la derrota no es absoluto toda vez que el art. 68, segundo párrafo, del CPCCN acuerda a los magistrados la facultad de apartarse del mismo por razones fundadas y siempre que existan motivos razonables para litigar.

En el caso de autos, se comparte con el Juez a quo el criterio de distribución de costas en el orden causado, aunque no por los vencimientos parciales y mutuos operados e invocados por él, sino atento las particularidades del caso.

En efecto, la profusión normativa que reglamenta la situación de autos abona la complejidad del caso, a lo que se suma su novedad, circunstancias que justifican ampliamente la distribución de las costas en el orden causado.

Por ello, se confirma la distribución de las costas de primera instancia en el orden causado y se extiende dicho criterio a la presente instancia revisora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).



VI- Que, finalmente, atento la extensión, calidad y resultando de las labores profesionales desarrolladas en la presente instancia, se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Julio Lisandro Rodríguez Signes y Guillermo Smaldone, por su actuación conjunta, en 7,5 UMA, equivalentes a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$28.965,00), conforme lo establecido en los arts. 30 y 51 de la ley 27423 y en la Ac.01/2021 de la CSJN; sin regularse al Dr. Fabián Alfredo Salomón atento lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

Por ello **SE RESUELVE:**

Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmr la sentencia apelada.

Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regular los honorarios profesionales de los Dres. Julio Lisandro Rodríguez Signes y Guillermo Smaldone, por su actuación conjunta, en 7,5 UMA, equivalentes a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$28.965,00), conforme lo establecido en los arts. 30 y 51 de la ley 27423 y en la Ac.01/2021 de la CSJN; sin regularse al Dr. Fabián Alfredo Salomón atento lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 12/04/2021

Alta en sistema: 13/04/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA



#32120938#285504878#20210412094521750